

95

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisis (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

|             |                                                                                          |
|-------------|------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso N°  | : <b>2022-031-3</b> (202100433 ED. - F. 43 Esp.)                                         |
| Afectado(s) | : Luis Hernando Cárdenas Espitia y Otros                                                 |
| Decisión    | : Auto sustanciación – Avoca conocimiento y Ordena notificaciones inicio etapa de juicio |

1.- En atención al informe secretarial que antecede, y para efectos de *notificación*, **AVÓQUESE** la presente actuación procedente de la Fiscalía 43 Especializada de la Dirección Nacional de Extinción de Dominio DEEDD con escrito de **Demanda de Extinción de Dominio** de 16 de noviembre de 2021<sup>1</sup>, adicionada y corregida mediante proveído de 17 de noviembre de ese mismo año<sup>2</sup>, y de subsanada el 25 de marzo de 2022<sup>3</sup>.

En consecuencia, dispóngase la **notificación personal** a los sujetos procesales e intervinientes conforme a los artículos 137 y 138 de la Ley 1708 de 2014, modificados por los artículos 40 y 41 de la Ley 1849 de 2017, **CED**, respectivamente, *teniendo en cuenta para tal fin, lo señalado por la Fiscalía Delegada en su escrito de subsanación (cuadro de sujetos procesales)*, respecto de la identificación y domicilio de los afectados, así como los señalados en formato que a continuación se anexa de **OTROS SUJETOS PROCESALES**.

Para tal efecto, y en caso de haber afectados privados de libertad, **librense**, por el Centro de Servicios Administrativos, las comunicaciones más expeditas a través de los medios electrónicos disponibles, ante la autoridad judicial correspondiente.

En caso de no obtenerse la notificación personal de los afectados, continúese con lo previsto por los artículos 139 (**Notificación por Aviso**), y 140 (**Emplazamiento**) Ibíd.

<sup>1</sup> C.O. 5, Fls. 149-199.

<sup>2</sup> C.O. Medidas Cautelares, Fls. 166-170.

<sup>3</sup> C.O. Subsanación, Fls. 26-27 (Proceso digitalizado, C02Juzgado, Archivos 010 y 011).



De igual modo, **infórmese** a los sujetos procesales e intervinientes, que de conformidad con lo establecido en el Código de Extinción de Dominio, este **NO** es el término legalmente establecido para solicitar declaratorias de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades, como tampoco para aportar o solicitar la práctica de pruebas, ni formular observaciones a la demanda de extinción de dominio de la Fiscalía, pues, para tales efectos la norma establece un término y una etapa procesal en específico, **el cual será oportunamente informado**.

Verificado lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para los fines pertinentes.

2.- Por ser procedente, **reconózcase** personería jurídica para actuar al abogado **DAGOBERTO AGUILAR UMBARILA**, identificado con C.C. 3.001.934 y T.P. 46.728<sup>4</sup>, como apoderada de **ROSA MARÍA APONTE DE DUARTE**, afectada dentro del presente asunto y conforme los términos expresamente señalados en el poder conferido. El prenombrado apoderado queda facultado para representar a su agenciada durante todo el trámite de extinción de dominio, *mandato que asume conforme al estado actual del proceso*.

3.- En atención a la solicitud de copias del expediente que formula el apoderado de la afectada **MARÍA DEL CARMEN GUZMÁN DE CASTILLO**<sup>5</sup>, por el Centro de Servicios Administrativos, permítasele el **acceso** a la misma compartiéndole el Link de descarga para su revisión.

4.- Obran en la actuación diferentes memoriales, entre otros, suscritos por, **ENRIQUE JIMÉNEZ BENAVIDES**, actuando como apoderado en representación del señor LUIS FRANCISCO CAMARGO ORTÍZ<sup>6</sup>; **NOHORA LONDOÑO ARTEAGA**<sup>7</sup> y **SONIA HELENA GUTIÉRREZ**<sup>8</sup>, estas dos últimas actuando en nombre propio, por medio de los cuales, invocando el artículo 23 Constitucional, elevan derecho de petición a fin que, conforme al relato que cada uno de ellos menciona, se revoque y/o no se tramite la resolución

<sup>4</sup> Proceso digitalizado, C02Juzgado, Archivo 17.

<sup>5</sup> Ibid., Archivos 013 y 014.

<sup>6</sup> Ibid., Archivos 002 y 003.

<sup>7</sup> Ibid., Archivo 006.

<sup>8</sup> Ibid., Archivo 016.



que impuso las medidas cautelares, y que les sea restituido o legalizada la entrega de su inmueble, Locales 203, 216 y 129, respectivamente.

Frente a tales pedimentos, por el Centro de Servicios Administrativos, se le hará saber a los prenombrados, que cualquier solicitud de devolución y/o entrega material de los bienes vinculados a la presente acción extintiva, sólo podrá ser resuelta al momento de emitirse el sentencia que en definitiva resuelva sobre la extinción o no del derecho de dominio de los mismos, pues, tal como lo señalan cada uno de los petentes en su escrito, que el bien lo compraron de buena fe cuando para esa época no registraba limitación alguna al derecho de dominio, o que el bien era administrado por terceros y por tanto son ajenos a la comisión de cualquier actividad ilícita perpetrada en sus predios, entre otros aspectos, es justamente lo que debe ser verificado en el curso del presente proceso a fin de proceder a cualquier declaratoria de improcedencia y entrega material como lo peticionan.

En igual sentido, lo que tiene que ver con el levantamiento de medidas cautelares o el no trámite de la resolución que las impuso, pues, es en dicho estadio procesal donde se resolverá definitivamente y de fondo sobre las limitaciones impuestas a los bienes afectados, *salvo*, que exista decisión de un Juez de Extinción de Dominio que las declare ilegales bajo el mecanismo de **Control de Legalidad**, conforme lo previsto en el artículo 111 y ss. del CED, al cual pueden acudir los afectados dentro del trámite.

Finalmente, resulta necesario precisar, que si bien toda persona tiene derecho a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución, en todo caso, el derecho de petición *no* es el mecanismo adecuado para resolver asuntos propios de la *litis* y/o que son el objeto mismo del proceso, como los aquí propuestos por los peticionarios, pues, el proceso de extinción de dominio se encuentra gobernado por el Código de Extinción de Dominio, Ley 1708 de 2014, modificado y adicionado por la Ley 1849 de 2017, norma que reglamenta todo el ámbito de aplicación, principios, autoridades, procedimientos, recursos y demás, por lo que resulta impropio que bajo un simple derecho de petición se pretenda levantar las medidas cautelares y con ello prácticamente dar por finalizada toda la actuación, sin olvidar que este tipo de medidas son ordenadas con el propósito de garantizar el cumplimiento de las resultas del trámite extintivo.

**5.-** En aras de impartir celeridad y por economía procesal, **OFÍCIESE** a las ORIP de Bogotá, Zona Centro y Zona Norte, a fin de que se sirvan



**remitir** copia actualizada del certificado de tradición de los bienes inmuebles vinculados a este trámite.

**6.- ADVERTIR** a las partes e intervinientes que en lo sucesivo todas las providencias serán notificadas exclusivamente a través del hipervínculo de *Estados* del micrositio del Centro de Servicios Judiciales, y que el lapso en que se correrán los traslados también serán publicados en el hipervínculo *Traslados especiales y ordinarios* de dicho micrositio.<sup>9</sup> No se enviarán comunicaciones físicas o electrónicas.

Contra el presente auto procede exclusivamente el recurso de reposición.

**CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA**  
**JUEZ**

**OTROS**  
**SUJETOS PROCESALES**

| <b>CALIDAD</b>   | <b>NOMBRES</b>                                                                                             | <b>DIRECCIÓN</b>                                                                    |
|------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
| Afectadas        | <b>Ana Isabel y Olga Lucía Echavarría Salamanca</b>                                                        | - Calle 13 N° 14-29, Local 143, Btá.<br>- Calle 59ª N° 22B – 03, Btá. ✓             |
| Afectados        | <b>Pedro Monroy Mancipe y Luis Fernando Cadena Otero</b>                                                   | Calle 9 N° 37 A – 90, Local 2154, Btá.                                              |
| Afectada         | <b>María Cecilia Villegas Gallo</b>                                                                        | Carrera 38 N° 9-44, Local 145, Btá. ✓                                               |
| Afectada         | <b>Luz Stella Moreno Acero</b>                                                                             | Avenida calle 72 N° 70-43, Local 216, Btá. ✓                                        |
| Tercero Afectado | <b>Nohora Londoño Arteaga</b><br>(propietaria no inscrita)                                                 | <u><a href="mailto:noraver13@hotmail.com">noraver13@hotmail.com</a></u> ✓           |
| Tercero Afectado | <b>Sonia Helena Gutiérrez</b><br>(Propietaria no inscrita)                                                 | <u><a href="mailto:cafemisdocumentos@yahoo.es">cafemisdocumentos@yahoo.es</a></u> ✓ |
| Apoderado        | <b>Enrique Jiménez Benavides</b><br>C.C. 19.136.039<br>T.P. 35499<br>(De Luis Francisco Camargo Hernández) |                                                                                     |

<sup>9</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-juzgados-penales-del-circuito-especializados-en-extincion-de-dominio-de-bogota>